



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1371/2022

ACTOR: ADRIÁN MOLINA EYSELÉ

RESPONSABLES: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO
PARRA LAZCANO Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI PONCE
MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual, por una parte, se sobresee en el juicio respecto de la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitida mediante acuerdo INE/JGE190/2022; y respecto del Acuerdo INE/CG618/2022, por haberse presentado la demanda de manera extemporánea; y por otra parte, **confirma** el oficio **INE/DESPEN/1933/2022**, por el cual se dio respuesta al actor respecto del impedimento para postularse como Coordinador de

Prerrogativas y Partidos Políticos en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Registro.** El actor refiere que, el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, realizó su registro en el Subsistema del Concurso Público, para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
2. **Convocatoria.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/JGE190/2022, la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales.
3. **Postulación.** El actor señala que el veintidós de octubre de este año accedió al subsistema de registro para postularse al cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos en la Ciudad de México, sin que dicho acto se realizara con éxito puesto que el sistema no le permitió concluir el proceso.
4. **Juicio de inconformidad.** Derivado de la imposibilidad de concluir la postulación, el veintisiete de octubre, el actor promovió juicio de inconformidad en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
5. **Respuesta.** El treinta y uno de octubre siguiente, mediante oficio INE/DESPEN/1933/2022, la titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional dio respuesta en el sentido



de que el sistema no le dejó concluir porque no firmó la declaración bajo protesta de cumplir con los requisitos, además, que de la verificación de la bitácora correspondiente no se habían localizado incidencias por parte del actor.

6. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.
7. **Consulta competencia.** El ocho de noviembre siguiente la Sala Regional Ciudad de México sometió a esta Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.
8. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1371/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, pues el actor controvierte un oficio suscrito por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por el cual dio respuesta a un escrito, relacionado con su intención de postularse como Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos en la Ciudad de México; así como de un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, esto es, la Convocatoria

para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, que fue aprobada por la Junta General Ejecutiva.

11. Ello de conformidad con los artículos 41, Base VI, 44 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción X, y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.
12. En ese sentido, aunque la demanda se encuentra dirigida a la Sala Regional Ciudad de México, lo cierto es que la competencia para conocer del asunto recae en la Sala Superior, por lo que este órgano jurisdiccional emitirá la resolución que en derecho corresponde, debiendo notificar la presente determinación a la referida Sala Regional.
13. Consideración competencial sostenida recientemente en los diversos juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1263/2022 y SUP-JDC-1333/2022.
14. **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.** En su escrito de demanda, la parte actora, en su capítulo relativo al acto impugnado, señala lo siguiente:

“El acto impugnado que da origen a este juicio, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento y me fue notificado el acto impugnado, el día lunes 31 de octubre de 2022, sin que sea el único acto que me causa agravio y que se especifican a continuación:

Oficio INE/DESPEN/1933/2022, suscrito por la Licenciada Ma. del Refugio García López, directora ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, que violenta los principios que rigen la actuación de las autoridades electorales y trasgrede mi derecho político a integrarme a las funciones de autoridad electoral.

Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) aprobada por las Comisiones de Consejeros que integran la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral y el **acuerdo INE/JGE190/2022 aprobado por los integrantes de la Junta General ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).**



Acuerdo INE/CG618/2022 mediante el cual los integrantes del Consejo General del INE aprobaron que la Autoridad Electoral Nacional emita la Convocatoria antes referida y se haga cargo del concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargo y puestos del Servicio en el sistema de los OPLE.”

15. De lo transcrito, se advierte que la parte actora señala como actos reclamados en su demanda, los que se precisan a continuación:

- El oficio **INE/DESPEN/1933/2022**, emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por el cual da respuesta al escrito del quejoso en el que manifestó su imposibilidad para postularse a un cargo o puesto en el Concurso Público 2022-2023, en específico para el cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos en la Ciudad de México.
- El Acuerdo **INE/JGE190/2022**, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como la Convocatoria.
- El Acuerdo **INE/CG618/2022**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba que la autoridad electoral nacional emita la convocatoria y se haga cargo del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional para el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

16. Es importante tener presente que quien impugna es una persona aspirante a integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional para

el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales y aduce que la convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del mencionado Servicio Profesional Electoral Nacional no contempló mecanismos de solución de inconformidades o controversias; y que el oficio por el cual se da respuesta a su escrito en el que manifestó su imposibilidad para postularse a un cargo o puesto en el Concurso Público 2022-2023, carece de fundamentación y motivación.

17. Respecto al ingreso en las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional para el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, se precisa que el siete de septiembre pasado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisamente en el Acuerdo INE/CG618/2022, aprobó que **sería la propia autoridad nacional la encargada de emitir la convocatoria y realizar el concurso público**, mismo que se publicó en la Gaceta del Instituto en esa misma fecha. Ello, en atención a la falta de disponibilidad presupuestaria de los Organismos Públicos Locales Electorales en el ejercicio fiscal 2022, así como la falta de capacidad operativa y técnica para implementar el concurso público.
18. En consecuencia, aun cuando los agravios se dirigen a controvertir únicamente la Convocatoria y el Acuerdo INE/JGE190/2022, así como el oficio por el que se da respuesta al escrito del quejoso (oficio INE/DESPEN/1933/2022), no así a controvertir el Acuerdo INE/CG618/2022, este último también se considerará impugnado como parte del acuerdo de la Junta General Ejecutiva que contiene la Convocatoria, al ser precisamente el fundamento para emitirla, como se advierte del Considerando primero del Acuerdo INE/JGE190/2022.



19. Sirve de apoyo a la precisión realizada, la jurisprudencia con clave de identificación 04/99, consultable en las páginas 382 y 383, de la *“Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, editada por este Tribunal Electoral, bajo el epígrafe: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

III. SOBRESEIMIENTO

20. Esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que hace a la impugnación del Acuerdo INE/JGE190/2022 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales; la propia Convocatoria y el Acuerdo INE/CG618/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que el medio de impugnación se interpuso en forma extemporánea como a continuación se expone.
21. El artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución recurrido.

22. A su vez, el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, por regla general, los medios impugnativos previstos en la propia Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, **contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.
23. Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, pero, además, con la obligación de hacerlo dentro del plazo señalado en la aludida ley general.
24. Por otro lado, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causal de improcedencia que los medios de impugnación no se interpongan dentro del plazo señalado por la ley.
25. En el caso bajo estudio, como se dijo, el actor controvierte, entre otros, el Acuerdo INE/CG618/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba que la autoridad electoral nacional emita la convocatoria y se haga cargo del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional para el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales; así como la Convocatoria del citado concurso público realizada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/JGE190/2022.
26. En dicho acuerdo se emiten los requisitos y etapas que deben desahogar las personas aspirantes a tales cargos, como lo es la



etapa de publicación y difusión de la convocatoria; registro y postulación de personas aspirantes; aplicación del examen de conocimientos; cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos; aplicación de la evaluación psicométrica; aplicación de entrevistas; calificación final y designación de personas ganadoras.

27. Además, la Convocatoria que se aprobó y publicó en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de septiembre de este año¹, se difundió del cinco al catorce de octubre siguiente².
28. Ahora, del escrito de demanda se advierte que el actor menciona en los puntos 14, 15 y 16 del apartado de hechos en los que basa su impugnación, que el diez de octubre de este año observó que se publicó la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales y que por conducto de la citada Convocatoria se percató que el periodo de registro se realizaría del quince al veintidós de octubre de este año.
29. Como se puede apreciar, resulta inconcuso que el diez de octubre de dos mil veintidós, el actor conoció que se publicó la convocatoria que reclama, además de percatarse de su contenido, en específico, que fue el Acuerdo INE/CG618/2022, el cual otorgó competencia a la Junta General para emitir la convocatoria y que el periodo de registro concluiría el veintidós de octubre.
30. En consecuencia, debe tenersele como enterado de los mismos, para efectos de notificación a partir del propio diez de octubre de

¹ <https://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-61/>

² Conforme el apartado denominado "Etapas del Concurso Público" inciso b) "Etapa; Publicación y difusión de la Convocatoria", que prevé la difusión del 5 al 14 de octubre, a través de la página de internet, medios electrónicos, redes sociales del INE y por medio de los OPLE, tribunales electorales e instituciones educativas.

dos mil veintidós, entonces el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió los días once (martes), doce (miércoles), trece (jueves) y catorce (viernes).

31. Sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue presentada hasta el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, ante la Sala Regional Ciudad de México, según consta en el propio sello de acuse de recibo del escrito de demanda visible en autos, por lo que, conforme a lo expuesto, ésta se torna extemporánea.
32. En ese sentido, atendiendo a que el presente juicio ciudadano fue admitido y que el presente medio de impugnación fue interpuesto de forma extemporánea, únicamente por lo que hace a los actos impugnados consistentes en Acuerdo INE/JGE190/2022 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, la propia Convocatoria y el Acuerdo INE/CG618/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; lo procedente es sobreseer en el juicio de la ciudadanía, con base en lo previsto por el numeral 11, en relación al diverso numeral 10, apartado 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

33. El presente juicio de la ciudadanía, respecto de la impugnación del acto consistente en el oficio **INE/DESPEN/1933/2022**, emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por el cual da respuesta al escrito del quejoso en el que manifestó su



imposibilidad para postularse a un cargo o puesto en el Concurso Público 2022-2023, en específico para el cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos en la Ciudad de México, reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; los actos impugnados; autoridades responsables; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
35. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el oficio **INE/DESPEN/1933/2022** impugnado, se notificó al promovente el treinta y uno de octubre de este año, mediante correo electrónico; por lo que, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del tres al ocho de noviembre del año en curso; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el cuatro de noviembre, es oportuna su presentación.
36. Lo anterior, ya que en el plazo no resultan computables los días uno y dos de noviembre ya que en ellos no transcurrieron los plazos para impugnar, conforme al acuerdo de suspensión de plazos de este órgano jurisdiccional³.

³ En atención al aviso relativo a la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional, de acuerdo con los puntos primero y segundo del Acuerdo General 6/2022, visible en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/media/pdf/89faae6b1d9314f.pdf> en el que se aprobó la interrupción de plazos y términos para la interposición de medios de impugnación, en los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre del presente año.

37. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el actor acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales en particular, el relacionado con la integración de autoridades y de aspirar a un cargo de la función electoral, derivado de la supuesta ilegalidad de la Convocatoria para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
38. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para interponer el juicio ciudadano, dado que promovió el juicio de inconformidad que da origen a la respuesta emitida por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, que ahora se controvierte.
39. **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

a) Determinación impugnada

Oficio INE/DESPEN/1933/2022

40. En el presente asunto se controvierte el oficio INE/DESPEN/1933/2022, emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por el cual da respuesta al escrito del quejoso en el que manifestó su imposibilidad para postularse a un cargo o puesto en el Concurso Público 2022-2023, en específico para el cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos en la Ciudad de México.
41. Al respecto, la responsable señaló que se realizó una verificación de su información en el Subsistema del Concurso Público y se identificó que no firmó la declaración bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de requisitos del Concurso Público 2022-



2023 del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales, lo cual constituye un requisito para su postulación.

42. Agregó que, si bien el actor firmó de manera electrónica una declaratoria para postularse en el Concurso Público 2022-2023 del Sistema Instituto Nacional Electoral, ello no es vinculante con el concurso relativo al sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que era necesario suscribir de manera electrónica la declaratoria de mérito.
43. Asimismo, la responsable refirió que verificó la bitácora de atención a personas interesadas en el Concurso Público del Sistema del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales y no se identificó ninguna llamada telefónica o correo electrónico de su parte.

b) Conceptos de agravio

44. El actor considera que le causa agravio el oficio INE/DESPEN/1933/2022, suscrito por la titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, ya que, a su consideración, la negativa de otorgarle un comprobante de registro, así como el número de folio de confirmación para presentar el examen de conocimientos, no se encuentra debidamente fundada ni motivada conforme a la Guía del Subsistema.
45. Arguye que, le genera agravio la omisión de subsanar los errores del sistema puesto que, lo limitan en el ejercicio de su derecho político-electoral de integrar y participar en la función de autoridad electoral. Asimismo, omite informar respecto del procedimiento de la revisión y de los mecanismos para aclarar si fue un problema técnico del subsistema de registro o uno de otra naturaleza.

46. El promovente agrega que, contrario a lo que refiere la responsable, él sí realizó diversas llamadas telefónicas y envió correos electrónicos; sin embargo, las líneas estaban ocupadas y no recibió respuesta pronta. Además, que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, al emitir el oficio controvertido, dejó de cumplir con los principios rectores de certeza y objetividad, ya que le atribuye un error personal, no obstante, acreditó que ya había realizado otro procedimiento de registro con éxito.

c) Decisión

47. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al actor**, porque de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, en todo momento, debía mantener el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, además de que era su responsabilidad leer con atención la convocatoria, así como estudiar los contenidos sujetos a evaluación; registrar con veracidad su datos personales e información para su participación. Además, conforme a la convocatoria se estableció un plazo específico para llevar a cabo el registro y postulación, aunado a que el promovente no acredita el impedimento técnico para llevar a cabo dicho registro durante el lapso previsto.
48. En el caso, de la revisión de la demanda, se advierte que las pruebas aportadas por el actor no son suficientes para demostrar que no pudo ingresar para continuar con su postulación. Por tanto, no puede acogerse su pretensión y debe confirmarse el oficio impugnado.

Marco normativo

I. Servicio Profesional Electoral Nacional

49. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso capacitación, profesionalización, promoción, evaluación,



rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral (artículo 41, base quinta, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴).

50. El Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán para el desempeño de sus funciones, con servidores públicos y técnicos integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional. El Instituto ejercerá su rectoría sobre dicho servicio y se encargará de regular su organización y funcionamiento (artículo 30, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵).
51. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia

⁴ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [-] La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. [-] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...] **V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...] **Apartado D.** El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

⁵ **Artículo 30.** [-] **1.** Son fines del Instituto: [...] . Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. **Serán vías de ingreso al concurso público**, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

52. De lo anterior, es posible advertir que el Servicio Profesional Electoral: **i)** surge por mandato constitucional, **ii)** su finalidad es la profesionalización de las autoridades electorales, **iii)** su rectoría la ejerce el Instituto Nacional Electoral, y **iv)** sus integrantes son ajenos a la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, ya que, existe la posibilidad de que colaboren para ambas autoridades, al ser integrantes de un cuerpo nacional de servidores públicos.

II. Concurso Público

53. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió la *Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*.
54. En dicha convocatoria se establecieron los requisitos de los aspirantes inscritos a los cargos o puestos vacantes, que serán verificados antes de la designación respectiva, entre los cuales se encuentra *aprobar las evaluaciones y procedimientos establecidos en la Convocatoria* (Requisitos, numeral 1, inciso XI, de la Convocatoria).
55. Asimismo, se estableció que, durante el desarrollo del concurso, los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales, estatutarios y disposiciones, plazos y periodos previstos en la Convocatoria, de



no ser así, serán descalificados. Y los aspirantes aceptan su contenido (Base II. numerales 4 y 5, de la Convocatoria⁶).

56. El proceso se realiza en nueve etapas. El caso que nos interesa es la Segunda etapa, denominada *Registro y postulación de personas aspirantes*.
57. En esta etapa, la convocatoria estableció que el registro y postulación de las personas aspirantes se realizaría del cinco al veintidós de octubre de este año, debiendo registrarse en el Subsistema del Concurso Público disponible en una liga electrónica de registro y postulación (Etapa II. Registro y postulación de personas aspirantes, numerales 1 y 2 de la Convocatoria).
58. En esta etapa, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral puede corroborar el cumplimiento de los requisitos registrados por las personas aspirantes y, por ende, determinar su continuidad en el concurso público. Además, se precisa que los aspirantes debían ingresar al Subsistema del Concurso Público en el periodo del veinticuatro al veintiséis de octubre para obtener su comprobante de registro con número de folio y dar seguimiento a su participación en las etapas de la Convocatoria (Etapa II. Registro y postulación de personas aspirantes, numerales 7 y 8 de la Convocatoria).
59. Para ello, se requiere la validación de forma automática que el Subsistema del Concurso Público realizaría de la información

⁶ “Disposiciones Generales. [...]”

4. Durante el desarrollo del Concurso Público y hasta su designación, las personas aspirantes deberán mantener en todo momento el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como las disposiciones previstas en la presente Convocatoria y los Lineamientos. De no ser así, los resultados que hayan obtenido hasta ese momento serán nulos y la persona será descalificada, en términos de lo previsto por el artículo 15 de los Lineamientos.

5. Las condiciones y los requisitos establecidos en la presente Convocatoria, por ningún motivo podrán modificarse durante el desarrollo de las etapas previstas en esta, por lo cual quienes participen en el Concurso Público aceptan su contenido, así como la normativa aplicable.”.

académica y la experiencia laboral registradas con base en los requisitos establecidos del cargo o puesto sujeto a concurso y emitiría un mensaje de aceptación o rechazo de la persona aspirante. **Hecha la postulación no se puede modificar el registro.** (Etapa II. Registro y postulación de personas aspirantes, numeral 6 de la Convocatoria).

60. Una vez realizado esto, el día de la *aplicación del examen* (tres de diciembre) los aspirantes debían acceder al programa y comenzarían con la *aplicación del examen*. Durante su aplicación, la Dirección brindaría asesoría técnica.
61. Esto es, de la convocatoria se advierte que, para el registro y postulación de los aspirantes, se debería realizar en el Subsistema del Concurso Público disponible en la liga electrónica de registro y postulación <https://concurso-publico-spen.ine.mx>; y previamente, los concursantes debían revisar la Guía de registro y postulación al Concurso para llevar a cabo el proceso referido, todo ello dentro del periodo del quince al veintidós de octubre de este año.
62. Por lo cual, para estar en posibilidad de *aplicar el examen de conocimientos* -que es la etapa siguiente del concurso-, era necesario que previamente (en las fechas señaladas por el Instituto), se realizara el registro y postulación.

III. Carga de la prueba en la materia electoral

63. Cabe mencionar que las impugnaciones de ese tipo de procesos están sujetos a los principios de la materia probatoria: dispositivo e inquisitivo.
64. Así, el principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el



juzgador encargado de la instrucción del procedimiento debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

65. Por su parte, en el principio inquisitivo, el instructor cuenta con la facultad para, de oficio, investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo limite a decidir sobre los medios de prueba que deben usarse para resolver el asunto que es sometido a su consideración.
66. Por regla general, no existen procesos que se rijan exclusivamente por un principio, sino que estos son mixtos con a predominancia de un sistema, o bien el equilibrio entre ambos, por lo que, cuando se dice que un proceso es dispositivo o inquisitivo no quiere decir que este es el único que principio que lo rige, sino que es aquél que tiene preponderancia, a partir de las reglas establecidas previamente por el legislador.
67. Así, para la materia electoral el legislador dispuso, en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una predominancia del principio dispositivo sobre el inquisitivo⁷, pues estableció que la parte actora en un medio de impugnación debe acompañar a su escrito de demanda las pruebas que considere pertinentes para acreditar los hechos expuestos, o bien, justificar que oportunamente las solicitó al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
68. Es decir, para que las pruebas ofrecidas en un medio de impugnación sean tomadas en consideración, estas deben ser

⁷ Criterio sostenido al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1663/2020.

aportadas por las partes al presentar su demanda, con la excepción de aquellas que tengan la calidad de supervenientes.

69. Ello, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar las pruebas conforme a las normas procesales, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica.

Caso concreto

70. En el caso, el actor afirma desde su escrito de veintiséis de octubre de este año, que si bien el veintidós de octubre, día y hora hábil para postularse, no fue posible su registro en el subsistema del Concurso Público 2022-2023 para el cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos en la Ciudad de México, ello obedeció a problemas técnicos en dicho sistema.
71. Por ello, el oficio **INE/DESPEN/1933/2022**, emitido en contestación a su solicitud de postulación, le causa agravio al negarle injustificadamente que se le otorgara su postulación, ya que el Subsistema ya le había acreditado la etapa de registro al permitirle seleccionar la Convocatoria al Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales y seleccionar el cargo al que aspiraba, sin que el sistema le permitiera seleccionar el botón de postular al encontrarse pasmado o semi paralizado.
72. Además, refiere que la autoridad responsable reconoce en el oficio impugnado, que ya había firmado de manera electrónica una declaratoria para postularse en el Concurso Público 2022-2023 del sistema del Instituto Nacional Electoral y que ello no era vinculante con el diverso Concurso Público 2022-2023 del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, pretendiendo hacerle creer que cometió un error, lo cual no es verídico, pues leyó y comprendió la Guía para postularse, tan es así, que logró postularse para un cargo del Concurso Público 2022-2023 del



sistema del Instituto Nacional Electoral, presentando su examen el pasado veintinueve de octubre.

73. Sostiene el actor, que el oficio impugnado no funda ni motiva la negativa a permitirle postularse al cargo antes mencionado, pues no ofrece ninguna explicación técnica sobre el desempeño del subsistema de Registro, limitándose a señalar que el promovente no realizó una llamada telefónica o no envió un correo electrónico para que se le auxiliara, lo cual resulta impreciso, ya que sí realizó diversas llamadas telefónicas sin tener respuesta ya que las líneas estaban saturadas y los correos electrónicos no los contestan de manera pronta y expedita como el caso lo ameritaba.
74. Para acreditarlo, el actor ofreció como pruebas y señala la existencia de la siguiente documentación:
- Copia de su credencial para votar.
 - Impresión del oficio INE/DESPEN/1933/2022.
 - Convocatoria al concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar vacante en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
 - Capturas de pantalla de acceso al subsistema de Registro realizado el dieciséis de septiembre de este año, mediante el cual se registró al concurso del sistema del Instituto Nacional Electoral. Además de la impresión del correo de bienvenida como resultado de su registro exitoso.
 - Copias de constancias que acreditan su formación académica y su experiencia laboral.

- Comprobante de registro y folio de examen como aspirante a la Jefatura de Departamento de Coordinación y Seguimiento de Órganos Desconcentrados; así como la notificación de diecinueve de septiembre de este año en el cual se le solicitó confirmar su asistencia al examen de conocimientos.
- Acuerdo INE/JGE190/2022.
- Acuerdo INE/CG618/2022.
- Acuse del escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

75. Pruebas documentales con las cuales no acredita precisamente que el sistema no le permitiera seleccionar el botón de postular al encontrarse pasmado o semi paralizado, o bien, que efectivamente había realizado diversas llamadas telefónicas sin tener respuesta, o que envió correos electrónicos y estos no le fueron contestados.

76. Esto es, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional sea el que requiera los elementos probatorios idóneos para demostrar su pretensión, exentándolo de cumplir la carga procesal que la ley adjetiva electoral le impone, sin manifestar una causa justificada para ello, ni demostrar que los pidió y le fueron negados.

77. En efecto, el actor no señala ni se advierte de la revisión de expediente, alguna constancia por la que acredite la imposibilidad u obstáculo para solicitar dichas pruebas a las autoridades señaladas como responsables, o bien, que indique que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a su voluntad que le impidieron aportar la prueba en los términos exigidos legalmente.

78. Sin que sea obstáculo a lo anterior que manifieste, contrario a lo referido por la autoridad en el oficio impugnado, que sí realizó



llamadas telefónicas para atender su requerimiento al momento en que se encontraba realizando su registro -veintidós de octubre de dos mil veintidós-, ya que ello se basa en una valoración subjetiva. En todo caso, debió solicitar la información a la responsable oportunamente y, para el caso de que se le negara, la Sala habría estado en condiciones de requerirla.

79. De ahí que, al no haber aportado, junto con la presentación de su demanda, la documentación con la que acreditara que requirió dichos informes con los que afirma demostraría que estuvo imposibilitado para realizar su registro por fallas en el Subsistema de registro, a fin de demostrar por medios objetivos que sí presentó su postulación y que estuvo imposibilitado por una falla técnica imputable a la responsable y respecto de la cual no se le proporcionó asesoría, este órgano jurisdiccional considera que no procede requerir directamente los referidos informes, lo que provoca, a su vez, que la pretensión del inconforme sea desestimada.
80. Además, es el propio actor quien sostiene que el registro lo intentó realizar el veintidós de octubre -último día de conformidad con la Convocatoria- sin que aporte prueba alguna por la que acredite que fue así.
81. En el mismo sentido, la Dirección Ejecutiva responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que, de las bitácoras de atención a personas interesadas en los Concursos Públicos del sistema del Instituto y los organismos públicos electorales locales, no se advierte registro alguno de que el actor hubiera realizado llamada telefónica o correo electrónico de cualquier problema relacionado con su postulación en la fecha señalada (veintidós de octubre).

82. De ahí que, este Tribunal pueda concluir que el actor acredita haber tenido problemas técnicos que lo imposibilitaran para realizar su postulación. Sin que sea obstáculo a ello que afirme que había leído la referida guía de Usuario de registro, que el subsistema tuvo problemas técnicos y que había realizado llamadas telefónicas para reportarlo, ya que, tal afirmación carece de un respaldo objetivo.
83. Finalmente, si bien el actor aporta documentos que acreditan su registro y postulación para acceder a un cargo en el Concurso Público 2022-2023 del Sistema del Instituto Nacional Electoral, incluso menciona que ya realizó el examen respectivo el veintinueve de octubre. No obstante, ello no demuestra que hubiera realizado el aviso respectivo en tiempo; además, en el acuse de su escrito de inconformidad, se advierte la fecha de veintiséis de octubre, con lo cual, ni de manera indiciaria podría demostrarse que informó del problema para su postulación para la fecha señalada como conclusión del plazo (veintidós de octubre anterior).
84. Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, porque las causas por las que no pudo ingresar al examen son imputables a él. En el caso, como se señaló, en esta impugnación, la carga de la prueba la tiene el actor, y de la revisión de la demanda no se observa que hubiera aportado algún medio de prueba idóneo para demostrar que realizó llamadas telefónicas o correos electrónicos para reportar que no pudo ingresar al subsistema para su registro y postulación.
85. En efecto, el actor tampoco acredita una situación extraordinaria que le haya impedido poder tener acercamiento con la autoridad responsable para informarle sobre la situación que supuestamente vivía.
86. En ese sentido, como acertadamente lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, existía la posibilidad



que el actor los contactara vía telefónica o correo electrónico, para informarles sobre su problemática con la oportunidad debida, sin que exista evidencia que en el plazo otorgado aconteciera tal acercamiento.

87. Máxime que la autoridad responsable en este tipo de concurso brinda asesoría a las y los aspirantes que tienen problemas técnicos y ponen a su disposición la Mesa de Ayuda que funcionó hasta las 23:59 horas del veintidós de octubre de este año.
88. Aunado, a que el promovente desde el momento en que se inscribió aceptó los términos y condiciones del concurso, entre el que se encontraba acatar los plazos establecidos en la convocatoria, y en caso, de incumplirlos será descalificado.
89. De ahí, que al no adjuntar en su escrito de demanda prueba alguna que acredite la imposibilidad de confirmar a la autoridad responsable su intención de postularse por una causa ajena y extraordinaria a él, o en su caso, que demostrara que la autoridad le negó la asesoría para subsanar un problema técnico y poder continuar con el procedimiento de selección a un cargo en el Servicio Profesional Electoral Nacional, es que esta Sala Superior desestima la inconformidad planteada por el ahora actor y no puede acoger su pretensión.
90. En este mismo sentido, se pronunció esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1791/2020, SUP-1900/2020 y SUP-JDC-1135/201, entre otros.
91. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía identificado al rubro.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de los actos y por los motivos expuestos en el apartado tercero de esta sentencia.

TERCERO. Es **infundada la pretensión** del actor y por ello debe **confirmarse** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con las ausencias de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.